

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora NOHORA ALBA ALEJO DE ORTIZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora NOHORA ALBA ALEJO DE ORTIZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que presentó derecho de petición el 26 de julio del 2020 ante la Subdirección de Jurisdicción Coactiva- Inspección de Tránsito y Transporte de Sibaté Cundinamarca, solicitando se decretara la prescripción de los comparendos que aparecen a su nombre con No. 8336199-8334016 y 8332734 del año 2014 porque la entidad actuó de mala fe al mantener vigentes los mismos ya que están prescritos, en los cuales se aplica la caducidad porque pasaron más de cinco (5) años, sin que la autoridad iniciara cobro coactivo de los actos administrativos los cuales la declaraban infractor de la norma de tránsito. Que se expida paz y salvo de su estado de cuenta, que se le notifique sobre dicha decisión, que se le respeten sus derechos y se le exonere del pago de dichos comparendos.

Afirma que no ha recibido la respuesta de fondo y acorde con el derecho y las pruebas presentadas. Que con la conducta antes descrita la accionada está violando su derecho constitucional fundamental de petición. Que se desempeña como conductor de transporte público y esas multas, las cuales han perdido fuerza ejecutoria por prescripción su vigencia, no le permiten ejercer su profesión afectando de forma directa su derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que se le está violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23, que el actuar de la SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA- INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE CUNDINAMARCA, al no resolver de fondo su solicitud, constituye una vulneración a su derecho fundamental de petición, al mínimo vital y al derecho al trabajo.

Que la conducta asumida por la accionada no puede interpretarse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia por parte de una entidad pública en cumplir la Constitución y la ley.

Trae a colación la Sentencia T-266/04.

Pretende se le tutele el derecho fundamental constitucional de petición, se ordene a la SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA- INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE CUNDINAMARCA, que proceda dentro del término que el Despacho disponga, a decidir de fondo su solicitud y de forma clara las peticiones elevadas

con radicado: correo certificado 26/07/2020 2:06:10 Guía certificación: 300020744350, y se aplique la PRESCRIPCIÓN de los comparendos N°8336199-8334016 y 8332734 del año 2014 que aparecen en el sistema, los cuales ya prescribieron.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 15 de septiembre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora NOHORA ALBA ALEJO DE ORTIZ argumentando que verificado el sistema documental MERCURIO, se constató que el día 29 de julio de 2020, fue radicado escrito petitorio en esa Sede Operativa. Que la Sede Operativa profirió respuesta mediante oficio CE 2020570544, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico nohoralejo@hotmail.com relacionada por la accionante, donde se le informó que el funcionario competente para resolver la solicitud es la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Indica la accionada que lo anterior conlleva a declarar por parte del señor Juez lo que la Corte Constitucional ha denominado en diferentes pronunciamientos, la teoría del "Hecho Superado". Trae a colación la Sentencia T - 542/2006, que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado que indica la abstención por parte del fallador de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. Solicita negar el amparo.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora NOHORA ALBA ALEJO DE ORTIZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la señora accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición 26

de julio del 2020, solicitando se decrete la prescripción de los comparendos que aparecen a su nombre con No. 8336199-8334016 y 8332734 del año 2014.

Observa este Despacho que, si bien la accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que la accionada indicó en su contestación que la petición fue radicada en el aplicativo mercurio el 29 de julio de 2020 bajo el N°2020079644 y la Sede Operativa profirió respuesta mediante oficio CE 2020570544, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico nohoralejo@hotmail.com relacionada por la accionante, donde se le informó que el funcionario competente para resolver la solicitud es la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibate procedió a remitir el derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior a la accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

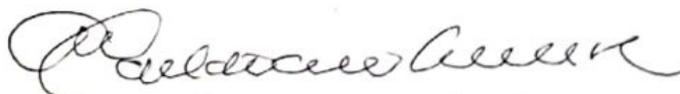
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora NOHORA ALBA ALEJO DE ORTIZ quien se identifica con la C.C. N°41.654.754, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ